



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 25 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240000101	Apelaciones De Autos	Aitza Tatiana Losada Perez	Diogenes Sanchez Montes	14/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos
41001311000220190046600	Ordinario	Holman Parada Montes	Nubia Guevara Perez	14/02/2024	Auto Decide
41001311000220210050800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Denis Piedad Cerquera Garces	Andres Hernando Useche Celis	14/02/2024	Auto Decide - Auto Corre Traslado Dictamen
41001311000220220000200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Harold Ivan Garcia Caviedes	Dora Galindo Bernal	14/02/2024	Auto Decide

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5493799b-c1d4-49cb-99c5-d2d634e0879f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 25 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220049100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jessica Vanessa Toledo Cruz	Alexander Toledo Rivera	14/02/2024	Auto Decide - Auto Decreta Pruebas
41001311000220230010000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sandra Catalina Bemudez Gordillo	Helena Cabrera Ramon	14/02/2024	Auto Decide - Auto Fija Fecha Inventario Y Avaluos
41001311000220230008700	Procesos Verbales	Rodrigo Vanegas Arias	Aida Alexandra Vanegas Vanegas	14/02/2024	Auto Decide - Auto Vincula Heredero
41001311000220240004300	Procesos Verbales	Karen Lorena Cardenas Arevalo	Jose Eduardo Torres Remuy	14/02/2024	Auto Decide - Auto Inadmite Demanda
41001311000220230024500	Procesos Verbales	Luis Alberto Carvajal Viloría	Leonor Amezquita Ceballes	14/02/2024	Auto Decide - Auto Decreta Pruebas
41001311000220230047700	Procesos Verbales	Wilmer Zambrano Losada	Karla Viviana Puentes Ninco	14/02/2024	Auto Decide

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5493799b-c1d4-49cb-99c5-d2d634e0879f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 25 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230006100	Procesos Verbales	Mayerly Torres Dussan	Mario Ortiz Perdomo	14/02/2024	Auto Decide - Auto Requiere Notificacion
41001311000220230031500	Procesos Verbales	Rosa Elena Flores Apraez	Abel Silva Cardenas	14/02/2024	Auto Decide - Auto Requiere Curador
41001311000220220046300	Procesos Verbales	Yenny Andrea Leiva Villalba	Jorge Enrique Mejia Villalba	14/02/2024	Auto Decide - Auto Termina Desistimiento Tacito
41001311000220230015600	Procesos Verbales Sumarios	Carlos Hugo Cerquera Clavijo	Laura Valentina Silva Pascuas	14/02/2024	Auto Ordena - Aplazar Audiencia - Fija Nueva Fecha

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5493799b-c1d4-49cb-99c5-d2d634e0879f

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00466 00
PROCESO: EJECUTIVO DE COSTAS
DEMANDANTE: NUBIA GUEVARA PEREZ
DEMANDADO: HOLMAN PARRA MONTES

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora NUBIA GUEVARA PEREZ, en contra del señor HOLMAN PARRA MONTES.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2. Supuestos Jurídicos

El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante para reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme al art. 422 del C.G.P.

Señala el inciso 2° del artículo 440 Ibídem que en el evento en el que no se propongan excepciones, se proferirá auto ordenando seguir adelante con la ejecución, el cual no es susceptible de recurso alguno; pero si se plantearen dichos medios de defensa, se convocará a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia, tal como lo ordena el art. 443 Ibídem.

3. Caso concreto.

No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de las sentencias de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas según voces del Art. 302 del C.G.P. que condenó en costas al ejecutado, y de la providencia que las aprobó calendada el 28 de noviembre de 2023, desprendiéndose una obligación, clara expresa y actualmente exigible de acuerdo al art. 422 del C. G. P.

Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución, por las sumas de dinero que el demandado adeuda establecidas en el mandamiento de pago, que no lograron ser enervadas, pues una vez notificado en los términos del artículo 306 del C.G.P en armonía con el Art. 295 Ibídem, no pagó la obligación, ni propuso las especiales excepciones de que trata el numeral 2 del Art 442 del pluricitado estatuto procesal.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de apremio.

Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda y no se encuentra causado emolumento alguno por ese concepto.

De otro lado, según al tenor del Art. 286 del C.G.P, el Despacho dispondrá corregir el numeral 2° de la providencia calendada el 19 de enero de 2024, en lo tocante a la sede de la oficina de instrumentos públicos donde se indicó se encuentra inscrito el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-692361, pues dicha información no se acompasa con la realidad; en consecuencia, se modificará en el entendido que el citado inmueble se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos ciudad de Cali (Valle del Cauca).

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR presenten la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que se consignen en el presente ejecutivo se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito, sea aprobada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: CORREGIR el numeral 2 de la providencia calendada el 19 de enero de 2024 en el entendido que el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-692361 se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos ciudad de Cali- Valle del cauca; por Secretaria elabórese los respectivos oficios en ese sentido.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 0025 del 15 de febrero de
2024

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2021 00508 00
PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES
DEMANDADO: ANDRES HERNANDO USECHE CELIS

Neiva, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Sería el caso fijar fecha para la audiencia tendiente a resolver la objeción propuesta contra los inventarios y avalúos adicionales según las voces del Art. 502 del C.G.P en armonía con el Art. 501 ibídem, sino fuera porque se avizora que como el objetante arrimó dictamen pericial en aras de acreditar sus afirmaciones, se hace necesario que su contraparte, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción según las voces del Art. 228 de la referida norma adjetiva en armonía con el Art. 227 ibídem.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho al tenor de los referidos normados, dispondrá correr traslado del dictamen pericial arrimado por el objetante HERNANDO USECHE CELIS, a la contraparte.

2.- De otro lado, sobre la petición de elaboración de oficios ordenados en la providencia calendada el 23 de agosto de 2021 emitida en el proceso primigenio de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso (la cual se encuentra en firme), elevada por el apoderado de la parte demandada, habrá ordenarse por Secretaria se libren las comunicaciones tendientes a cancelar los embargos que pesan sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 200-8111, 200-8678, 200-8112 inscritos en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad.

Así mismo, bajo los mismos fundamentos fácticos y jurídicos en precedencia, se ordena se libren las comunicaciones tendientes a cancelar los embargos que pesan sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 204-117, 204-1946, 204-2473 y 204-1948, inscritos en la oficina de instrumentos públicos del municipio de la Plata- Huila.

Ya en lo referente a la *“elaboración de los oficios”* que reclama el memorialista en el literal “B” del escrito que se resuelve, se denegarán en la medida que de los dineros embargados sobre dichas cuentas, no se ha decretado su levantamiento.

3.- Por último, sobre el trabajo partitivo arrimado por partidora designada con el ánimo de corregirlo según lo ordenado en la providencia calendada el 28 de septiembre de 2023, el Despacho virtud que se encuentra pendiente de confeccionar la totalidad de los bienes relictos por ser materia de debate la introducción de un inventario y avalúos adicional (lo cual inexorablemente puede influir en el contenido del mismo) por el momento se abstiene de pronunciarse sobre la aprobación o no del mismo según las voces del numeral 5 del Art. 509 de la norma adjetiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

PRIMERO: CORRER traslado del dictamen pericial arrimado por el objetante HERNANDO USECHE CELIS, a la contraparte para lo que estime conveniente según las voces del Art. 228 del C.G.P en armonía con el Art. 227 ibídem.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaria se libren las comunicaciones tendientes a cancelar los embargos que pesan sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 200-8111, 200-8678, 200-8112, inscritos en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad.

TERCERO: Negar la solicitud de “*elaboración de los oficios*” que reclama el memorialista en el literal “B” del escrito que se resuelve, según lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: ORDENAR Secretaria se libren las comunicaciones tendientes a cancelar los embargos que pesan sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 204-117, 204-1946, 204-2473 y 204-1948, inscritos en la oficina de instrumentos públicos del municipio de la Plata- Huila, según lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: ABSTENERSE de pronunciarse por el momento sobre la aprobación o no del trabajo partitivo, según lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por

ESTADO N° 023 hoy quince (15) de febrero de 2024.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2022 00002 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: Menores de edad P.A.G.G y G.A.G.G
HAROLD IVAN GARCIA CAVIEDES
CAUSANTE: DORA GALINDO BERNAL

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sobre la presente solicitud arrimada por quien funge como gestora judicial de la señora LILIANA POLANIA ALVAREZ, esta última en calidad de acreedora¹ de los herederos menores GABRIEL ANDRES GARCIA GALINDO y PAVELL ALEXANDRO GARCIA GALINDO, representados por su padre el señor HAROLD IVAN GARCIA CAVIEDES, con el ánimo que autoricen a su poderdante para registrar la partición aprobada al interior del presente proceso en una suerte de legitimación por activa² extraordinaria, el Despacho avizora que no reposa mandato otorgado a favor de la referida profesional del derecho por parte de la señora POLANIA ALVAREZ.

Como corolario de lo expuesto, previo a pronunciarse de fondo de la solicitud analizada se requiere a la apoderada judicial de la señora LILIANA POLANIA ALVAREZ, para que en el término de cinco (5) días, se sirva arrimar el mandato echado de menos, por la regla general establecida en el art. 74 del C. G. P., o en la forma estipulada en la Ley 2213 de 2022, *so pena* del archivo de las presentes diligencias.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pretendido gestor judicial de la señora LILIANA POLANIA ALVAREZ, para que en el término de cinco (5) días, se sirva arrimar mandato otorgado por la señora POLANIA ALVAREZ, en la forma señalada, *so pena* del archivo de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frConsulta>.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

¹ Piezas procesales del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

² STC11358-2018

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N°.25 hoy 15 de febrero
de 2023

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00463 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YENNY ANDREA LEIVA VILLALBA
DEMANDADA: JORGE ENRIQUE MEJIA MEDINA

Neiva, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, atendiendo el estado en que se encuentra la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, incoada a través de apoderado judicial por YENNY ANDREA LEIVA VILLALBA, contra JORGE ENRIQUE MEJIA MEDINA.

II. ANTECEDENTES.

El 29 de noviembre de 2022, se admitió la demanda y posteriormente se profirió providencia del 9 de noviembre de 2023, ordenando requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído allegara la notificación personal al demandado so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. P.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Acomete establecer dada la inactividad de la presente demanda desde el 9 de noviembre de 2023, si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito, de ser así qué consecuencias deben impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos.

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación de una actuación procesal que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al cumplimiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos: el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; el segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u

oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a). Mediante proveído del **9 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído notificara personalmente al demandado de auto admisorio de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. P.

b). Así las cosas, como a la fecha el **término legal** concedido se encuentra más que vencido sin que el extremo actor haya asumido la carga procesal exigida, sin la cual no es posible continuar con el trámite de la presente demanda, resulta procedente darla por terminada por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, sin que haya lugar a condena en costas por no encontrarse acreditadas al interior del proceso, inclusive no se decretaron medidas cautelares.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de UNION MARITAL DE HECHO promovida por YENNY ANDREA LEIVA VILLALBA contra JORGE ENRIQUE MEJIA MEDINA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, según lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Jm

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° <u>25</u> hoy 14 de febrero de 2024  Secretario
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00491 00
PROCESO: INDIGNIDAD SUCESORAL
DEMANDANTE: JESSICA VANESSA TOLEDO CRUZ y otros
DEMANDADO: ALEXANDER TOLEDO RIVERA y otros

Neiva, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

Dentro del trámite previsto para los procesos declarativos se estipula que trabada la Litis, se convocará a audiencia para lo cual, según el caso se determinará si en el mismo auto que se cita a audiencia se decretan pruebas o si esa actuación se realiza en la misma audiencia.

En los eventos que no existan pruebas por practicar, bien porque (i) las partes no las solicitaron; (ii) el Juez no las decrete oficiosamente por no considerarlas útiles para la verificación de los hechos: (iii) o que habiendo sido solicitadas resulten inconducentes, impertinentes, superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del C.G.P., en cuyo caso este último caso deberán rechazarse; resulta entonces procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis a la luz del inciso 2º del artículo 278 ibídem, claro está con previo pronunciamiento del Juez en tal sentido.

En virtud de lo anterior, deviene procedente resolver sobre el decreto de pruebas y como estas son tan solo de carácter documental, se procederá a su decreto, en consecuencia se anunciará que la sentencia será anticipada.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes **PRUEBAS:**

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE.

a.- Documentales: Téngase como tales las aportadas con demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

2.- LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD LITEM.

El demandado, representado por curador ad litem no aportó ni solicitó medios de convicción a fin de controvertir las pretensiones contenidas en el libelo introductorio.

3.- LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA FALLECIDA DEISY MARCELA CRUZ REYES.

Los referidos demandados, representados por curador ad litem no aportaron ni solicitaron medios de convicción a fin de controvertir las pretensiones contenidas en el libelo introductorio.

4.- DE OFICIO:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Según las facultades previstas en los Art. 169 y 170 de la obra adjetiva y en aras de esclarecer los hechos materia de debate, el Despacho ordena decretar de oficio los siguientes medios de convicción:

a.- Documental: Se ordena oficiar al Juzgado Tercero Penal del Circuito del Función de Conocimiento de la ciudad, para que el término de cinco (5) días se sirva informar el estado actual del proceso penal tramitado contra el señor ALEXANDER TOLEDO RIVERA, por los delitos de feminicidio agravado y fabricación porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones. Por Secretaría líbrese oficio.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del CGP, en su lugar, **ANUNCIAR** a las partes que se proferirá sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2° art. 278, una vez se obtenga respuesta de la prueba documental decretada de oficio en el literal que antecede.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) el expediente digital con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por

ESTADO N° 025 hoy 15 de febrero de 2024.



Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2023 00061 00
PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MAYERLY TORRES DUSSAN
DEMANDADO: HEREDEROS MARIO ORTIZ

Neiva, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.-En primera instancia, sobre las constancias de notificación enviadas por el apoderado de la parte actora se le indica al memorialista que según las voces del Art. 291 del C.G.P la citación de que trata la norma en comento no constituye *per se* la notificación personal del auto introductorio, sino un llamado al accionado para que acuda voluntariamente al Despacho a suscribir el acta de enteramiento del libelo inicial, por lo tanto, si dicho sujeto procesal no atiende dicha orden no se surte ese acto procesal, operando consecuentemente la denominada notificación por aviso de que trata el Art. 292 *Ibídem*.

En el caso concreto, el demandante pretende que mediante un simple envío por correo de la demanda inicial y del auto admisorio a la dirección física de los señores DANIEL ORTIZ VELASQUEZ, CARLOS MARIO ORTIZ VELASQUEZ y RUBIELA VELASQUEZ, en representación de los menores Y.V.O.V y V.OV, se surta su notificación personal según el Art. 291 *ibídem*, desconociendo que dicha actuación es un acto complejo que finaliza con la concurrencia de los accionados al Despacho suscribir el acta de notificación según se mencionara en el párrafo precedente.

No obstante, como la parte actora cumplió con la primera etapa de la notificación personal (armando las piezas procesales de que trata el Art. 291 del C.G.P), deberá surtir la carga procesal de que trata el Art. 292 de la norma adjetiva, dirigiendo a la misma dirección del primer acto procesal el aviso de que trata la norma en comento, el cual una vez recibido por el accionado se entiende que se enteró del auto introductorio y de contera se le correrá traslado de la demanda al tercer (3) día de dicha entrega.

Como corolario de lo expuesto, no se tendrá en cuenta por el momento la notificación del auto introductorio a los señores DANIEL ORTIZ, CARLOS MARIO ORTIZ VELASQUEZ y RUBIELA VELASQUEZ, en representación de los menores Y.V.O.V y V.OV.

2.- En aras de dinamizar el presente proceso, se insta a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días se sirva enviar la notificación por aviso a los señores DANIEL ORTIZ, CARLOS MARIO ORTIZ VELASQUEZ y RUBIELA VELASQUEZ, en representación de los menores Y.V.O.V y V.O.V, y de contera armar la certificación de la notificación por esa misma modalidad con destino al señor SERGIO ANDRES ORTIZ, y así continuar con el trámite del asunto objeto de análisis, so pena de la sanción contemplada en el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

3.- Por último, se le advierte a la parte actora que se abstenga de gestionar la notificación personal del demandado señor CRISTIAN CAMILO ORTIZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

VELASQUEZ, pues el nombrado ya encuentra notificado¹ personalmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR por el momento se niega la notificación del auto introductorio a los señores DANIEL ORTIZ, CARLOS MARIO ORTIZ VELASQUEZ y RUBIELA VELASQUEZ, en representación de los menores Y.V.O.V y V.OV.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días se sirva enviar el respectivo aviso a los señores DANIEL ORTIZ, CARLOS MARIO ORTIZ VELASQUEZ y RUBIELA VELASQUEZ, en representación de los menores Y.V.O.V y V.O.V, y así continuar con el trámite del asunto objeto de análisis, so pena de la sanción contemplada en el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

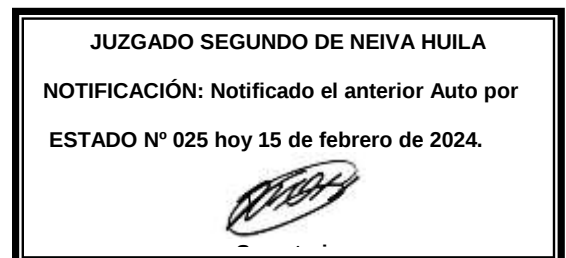
TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días se sirva arrimar la certificación de la notificación por aviso con destino al señor SERGIO ANDRES ORTIZ, y así continuar con el trámite del asunto objeto de análisis, so pena de la sanción contemplada en el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que se abstenga de gestionar la notificación personal del demandado señor CRISTIAN CAMILO ORTIZ VELASQUEZ, pues el nombrado ya encuentra notificado² personalmente al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ



¹ Archivo 11del expediente principal digital.

² Archivo 11del expediente principal digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00087 00
PROCESO: NULIDAD TESTAMENTO
DEMANDANTE: RODRIGO VANEGAS ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: AIDA ALEXANDRA VANEGAS y otros

Neiva, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso continuar con el trámite del presente asunto, sino fuera porque el Despacho avizora que como la presente demanda está dirigida contra los señores AIDA ALEXANDRA y DUVAN VANEGAS VANEGAS, en calidad de herederos de la fallecida NUBIA VANEGAS GIL, según las voces del Art. 87 del C.G.P en armonía con el Art. 61 ibídem, inexorablemente deben comparecer los herederos indeterminados de la referida causante según lo indican las normas en comento, *so pena* que se configure la causal de nulidad de que trata el último inciso del Art. 134 de la obra adjetiva.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho dispone vincular como litisconsortes necesarios en el extremo pasivo a los herederos indeterminados de la fallecida NUBIA VANEGAS GIL; para tal efecto, se **ORDENA** el emplazamiento de los referidos sujetos procesales el cual se realizará en la forma prevista por el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como litisconsortes necesarios en el extremo activo a los herederos indeterminados de la fallecida NUBIA VANEGAS GIL, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de la fallecida NUBIA VANEGAS GIL, el cual se realizará en la forma prevista por el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00100 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: E.D.B
REPRESENTANTE: SANDRA CATALINA BERMUDEZ
GORDILLA
CAUSANTE: ELENA CABRERA RAMON

Neiva, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesión e incluido en el registro nacional de personas emplazadas, así como efectuada la notificación personal a la presunta heredera determinada del causante, a saber, STEFANY DIAZ CABRERA, se procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 A. M. del día siete (7) de mayo del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EXHORTAR a los interesados en este asunto para que tres (3) días hábiles anteriores a la audiencia programada, remitan al correo electrónico del Juzgado los inventarios y avalúos.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados y a sus apoderados que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se les requiere para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 025 del 15 de febrero de 2024



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00245 00
PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CARVAJAL
DEMANDADO: XIMENA ALEXANDRA CARVAJAL

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado de la demanda y como quiera que en el escrito de contestación de la demanda se aceptan los hechos y pretensiones de la demanda, con excepción de la condena en costas, se considera:

1.- El art. 372 del C. G. P., establece que una vez trabada la Litis se convocará a las partes a audiencia, para lo cual cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

2.- Ahora bien, en los eventos que no existan pruebas por practicar bien porque las partes no las solicitaron, que el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio, o por que habiéndose pedido éstas sean superfluas o inútiles por encontrarse acreditados los hechos materia de debate con las incorporadas en la etapa inicial del proceso (demanda y contestación), en estos casos inexorablemente deberán rechazarse; por lo tanto, resulta procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis a la luz del artículo 278 ibídem, claro está con previo pronunciamiento del Juez en tal sentido.

En virtud de lo anterior, deviene procedente resolver sobre el decreto de pruebas que resulten pertinente y conducentes, bajo el presupuesto que el Despacho con el material probatorio arrojado con la demanda y su debida contestación tiene los suficientes insumos para resolver el asunto materia de litigio, sin necesidad de practicar otros medios de convicción.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.- Pruebas de la parte demandante.

Documentales: Incorporar como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

Testimoniales: Sobre la solicitud de escuchar las versiones de los señores, BLANCA CECILIA JIMENEZ OSPINA, MERLY YISELA TOLA TABORDA, MARTHA CAROLINA CARVAJAL VILIRIA y VIRGINIA RUIZ CUELLAR, dado que con las piezas procesales incorporadas al plenario se pueden esclarecer los hechos materia de debate luce superflua su práctica; en consecuencia, se rechazan dichos medios de convicción atendiendo lo dispuesto en el Art. 178 del C.G.P.

Peritaje: Respecto de la práctica de dicho medio de convicción, el Despacho atendiendo los mismos fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en precedencia, rechaza dicha prueba.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Interrogatorio de parte: Sobre la práctica de dicho medio de convicción, el Despacho atendiendo los mismos fundamentos facticos y jurídicos expuestos en precedencia, rechaza dicha prueba.

2.- Pruebas de la Parte demandada:

Documentales: Incorporar como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

Interrogatorio de parte: Sobre de la práctica de dicho medio de convicción, el Despacho atendiendo los mismos fundamentos facticos y jurídicos expuestos para la parte actora, rechaza dicha prueba.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandada, a la abogada **SANDRA MARIA MARIN CASTAÑO**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en los arts. 372 y 373 del CGP, en su lugar, **ANUNCIAR** a las partes que se proferirá sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2º del art. 278.

QUINTO: SECRETARÍA ingrese el expediente a Despacho una vez cobre ejecutoria esta providencia.

SEXTO: REITERAR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JM

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 024 del 15 de Febrero de 2024  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00315 00
DEMANDA: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ROSA ELENA FLOREZ APRAEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE ABEL SILVA
CARDENAS

Neiva, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En primera instancia se avizora, que mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero del presente año se designó como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del fallecido ABEL SILVA CARDENAS, al Dr. MARIO ANDRES RAMOS VERU y así mismo por medio de providencia del 1 de diciembre del 2023, se nombró a la profesional del derecho Dra. JULIE PAULINE SUÁREZ QUIMBAYA, en calidad de gestora judicial de los herederos determinados EDGAR, ELIO ENRIQUE, GABRIEL, MARTHA DEL SOCORRO, MARIA TERESA, ABEL y JEANETTE SILVA GUERRERO, sin embargo, los referidos auxiliares de la justicia no han aceptado tal designación, no obstante habérseles enviado la respectiva comunicación.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho dispone REQUERIR a los referidos profesionales del derecho, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia asuman el citado nombramiento, so pena de las sanciones a que hubiera lugar según las voces del numeral 7 del Art. 48 del C.G.P en armonía con el numeral 3 del Art. 44 de la norma en cita.

El Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, Huila,

R E S U E L V E:

REQUERIR a los referidos profesionales del derecho, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia asuman el citado nombramiento, so pena de las sanciones a que hubiera lugar según las voces del numeral 7 del Art. 48 del C.G.P en armonía con el numeral 3 del Art. 44 de la norma en cita.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que por esta única vez remita al correo electrónico del citado curador, copia del presente proveído y del que dispuso su designación, advirtiéndole que las notificaciones de las decisiones judiciales se efectúan a través de estados electrónicos de la rama judicial y el expediente digital lo encuentra en la plataforma TYBA. El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 025 del 15 de febrero de 2024



Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN 41 001 31 10 002 2024 00001 01
PROCESO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DENUNCIANTE: DIOGENES SANCHEZ MONTES
DEMANDADO: AITZA TATIANA LOSADA

Neiva, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la presunta agresora AITZA TATIANA LOSADA PEREZ, contra la decisión que emitió el Comisario de Familia de Aipe - Huila, el 21 de Diciembre de 2023, dentro del proceso que adelantó, por hechos de violencia intrafamiliar, se conminó a la presunta agresora, para que cese todo acto de violencia física, verbal o psíquica, agresión o maltrato, amenaza, ofensa o cualquier otro tipo de violencia contra el Señor DIOGENES SANCHEZ MONTES, so pena de hacerse acreedora a las sanciones pecuniarias de que trata el artículo 7 de la Ley 294 del 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000 y en el eventual caso, de arresto por incumplimiento a lo aquí dispuesto.

ANTECEDENTES:

Procedente de la Comisaría de Familia de Aipe - Huila, se recibió en este Despacho el expediente que contiene las diligencias adelantadas con ocasión a solicitud de medida de protección formulada por el Señor DIOGENES SANCHEZ MONTES el día 22 de junio de 2023 en contra de su ex compañera la Señora AITZA TATIANA LOSADA PEREZ, respecto de unos hechos ocurridos el 24 de Mayo de 2023, donde se referían hechos de presunta violencia física, de lo que se emitió medida de protección provisional, remitida a las autoridades respectivas.

Allí mismo se ordenó la protección temporal especial de la víctima DIOGENES SANCHEZ MONTES por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere; en atención a que los hechos de violencia o maltrato se puedan intensificar y se teme su repetición.

Así mismo, se exhortó al Señor DIOGENES SANCHEZ MONTES para que en adelante tenga un trato respetuoso con su ex compañera y progenitora de sus hijas en aras de evitar nuevamente situaciones de violencia entre los miembros del grupo familiar. Dicho trato comprende buena comunicación por cualquier por cualquier medio, así como evitar cualquier conflicto, agresión verbal, ya sea presencial o en uso de medios de comunicación, para lo cual deberá utilizar y disponer de todos los medios posibles en aras de que se presenten nuevos altercados.

Se le impuso a la presunta agresora AITZA TATIANA LOSADA la medida establecida en el Artículo 60 numeral A de la ley 2197 de 2022 que modifica el Artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el cual quedara así: ARTÍCULO 17. Modifíquese el Artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17, Ley 1257 de 2008, consistente en acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios a afectados de tratar temas como violencia intrafamiliar, pautas de crianza y buenas relaciones parentales, los costos deberán ser asumidos por el victimario.

Se ordenó también, como medida de protección en favor de la víctima, el Señor DIOGENES SANCHEZ MONTES, atención por psicología clínica en pautas de crianza, relaciones paterno filiales y conflictos interparietales.

Se ordenó como medida de protección de las menores de edad y en garantía de los derechos fundamentales de las mismas S.S.L y G.S.L. las siguientes medidas de restablecimiento de derecho: - Ordenar la apertura de proceso de restablecimiento de derecho a la autoridad competente en los términos de la Ley 1098 de 2006 en garantía de los derechos a la integridad, personalidad y ambiente sano de las menores S.S.L y G.S.L.; SUSPENDER Y MODIFICAR DE MANERA TEMPORAL Y MIENTRAS CESAN LOS EFECTOS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR el acta de conciliación No. 00283 de 23 de Mayo de 2022 o cualquier otro acuerdo conciliatorio, respecto de la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de las menores S.S.L y G.S.L., la cual será ejercida por su abuela en línea materna la Señora **PATRICIA PEREZ CALAMBAS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 26.445.215, actualmente residente en la Calle 5 No. 5-5 de Aipe-Huila, mientras se superan los hechos de violencia intrafamiliar y los progenitores acuden a tratamientos terapéuticos en el término establecido en el presente fallo. – Se realizará acta de entrega de custodia temporal a la Sra. PATRICIA PEREZ CALAMBA.; SE SUSPENDERÁ Y MODIFICARÁ DE MANERA TEMPORAL Y MIENTRAS CESAN LOS EFECTOS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR el acta de audiencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, dentro del proceso con radicado 2022-00065, respecto de la cuota de alimentos de las menores S.S.L y G.S.L. , la cual deberá ser aportada y pagada en igual forma a la establecida por el Juzgado, pero con entrega a la Señora PATRICIA PEREZ CALAMBA. En caso de que exista descuento por nómina tal dinero deberá ser entregado por la señora AITZA TATIANA LOSADA PEREZ a la mencionada: Se suspende y modifica el acta de conciliación No. 00283 del 23 de mayo de 2022, como medida de protección en favor del denunciante DIOGENES SANCHEZ MONTES y como garantía de derechos de las menores S.S.L y G.S.L., referente al numeral PRIMERO: LAS VISITAS, las cuales quedaran así:

1-De lunes a viernes de manera libre y voluntaria el Señor DIOGENES SANCHEZ MONTES podrá ejercer derecho de visitas en el domicilio, residencia o permanencia de las NNA S.S.L y G.S.L. sin que deba existir previo acuerdo con la Señora AITZA TATIANA LOSADA PEREZ O LA SEÑORA PATRICIA PEREZ CALAMBA, sino simplemente comunicación de la actuación por parte del progenitor a la progenitora o abuela materna. Durante este término el progenitor ejercerá la custodia y cuidado personal de las menores y deberá salvaguardar su bienestar y derechos haciéndose cargo de todas las obligaciones (académicas, deportivas y/o compromisos) que tengan las NNA; El Señor DIOGENES SANCHEZ MONTES compartirá con sus menores hijas S.S.L y G.S.L., dos (02) fines de semana al mes, las cuales se distribuirán así: el segundo fin de semana y el último fin de semana de cada mes desde la 7:00 PM del viernes hasta el Domingo a las 7:00 pm, debiendo la progenitora AITZA TATIANA LOSADA PEREZ O LA SEÑORA PATRICIA PEREZ CALAMBA, Los progenitores o quien la tenga a cargo dejaran en el domicilio de familiares o cercanos a cada uno de los progenitores, sin que ello infrinja las medidas de protección adoptadas en el numeral segundo del presente proveído, pues solo deberá existir comunicación para el fin pertinente y descrito en el acápite.

Las vacaciones de fin de año, festividades de junio, semana santa y receso escolar, serán compartidas en mitad de tiempo por cada una de las partes AITZA TATIANA LOSADA PEREZ y DIOGENES SANCHEZ MONTES, debiendo cumplirse la forma de entrega en los términos del numeral segundo del presente proveído. Los progenitores gozaran de forma rotativa e invertida el inicio de cada periodo de vacaciones respecto de sus hijas menores mientras persista el presente proceso y las medidas de protección definitivas; Así mismo, el progenitor DIOGENES SANCHEZ MONTES podrá ejercer el derecho de visitas respecto de las menores S.S.L y G.S.L., de manera virtual y en uso de las TIC y aplicaciones pertinentes, en el horario de las 3:00 PM hasta las 9:00 PM de los Lunes a Domingo, salvo que las tenga a su cargo. LA progenitora AITZA TATIANA LOSADA PEREZ o la Sra. PATRICIA PEREZ CALAMBA deberán garantizar el acceso a internet y uso de los medios electrónicos

para materializar tal medida. Las partes DIOGENES SANCHEZ MONTES y AITZA TATIANA LOSADA PEREZ deberán garantizar la compra de un celular u otro aparato electrónico a efectos de cumplir con lo aquí dispuesto, tal aporte deberá realizarse en un 50% cada uno, ello en garantía principalmente del derecho a visitas de las menores. El costo del equipo deberá ser proporcional para los fines utilizados. En caso de que las menores ya tengan equipo de telefonía se deberá facilitar la comunicación del progenitor o progenitora con las mismas; Se advirtió a la Sra. AITZA TATIANA que el incumplimiento a la anterior prohibición dará lugar a la imposición, por primera vez, de una multa que oscila entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, esta multa será convertible en arresto y si el incumplimiento de la medida de protección se repite en un plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

De la decisión se dará aviso a la Estación de Policía del Municipio de Aipe – Huila y demás autoridades pertinentes con el fin de que tenga conocimiento del caso y actúe si es necesario, frente a la reiteración de los hechos denunciados; y con el fin de garantizar la ejecución de las medidas de protección otorgadas de conformidad con las obligaciones que le asisten según el decreto 4799 del 20 de diciembre de 2011; Las medidas de protección se mantendrán vigentes mientras persistan los hechos o situaciones que dieron origen a las mismas; la solicitud de terminación de las mismas, cuando se demuestre plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a su imposición podrá ser solicitada en cualquier momento por la víctima o sugerida por el equipo interdisciplinario una vez realizado el correspondientes seguimiento.

Así mismo, se estableció que el equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia deberá prestar seguimiento por el termino de seis (6) meses de las medidas aquí dispuestas.”

Contra la aludida decisión, la implicada AITZA TATIANA LOSADA PEREZ en la misma audiencia, interpuso recurso de alzada frente a lo ordenado por el comisario de familia respecto de lo que el estableció, cuyos reparos se redujeron a que la decisión tomada también la afecta a ella psicológica y emocionalmente, indica que la autoridad administrativa no tuvo en cuenta su material probatorio, mensajes, audios y demás pruebas que a su considerar era útiles para su defensa, así mismo indica que no se ha cumplido a cabalidad con el régimen de visitas ya establecido por el ICBF en Mayo del año 2022, sumado a esto dice que las historias clínicas no fueron tenidas en cuenta para la toma de esta decisión, sumado a lo anterior indica que las menores S.S.L y G.S.L. no reciben por parte de ella ningún tipo de maltrato, violencia o descuido que ponga en riesgo su bienestar y derechos fundamentales que tienen las menores, por esta razón no ve necesario que se le otorgue la custodia una persona diferente a ella, dice que el lugar de residencia de ella con las menores es en la ciudad de Neiva y que no tiene en cuenta este asunto para tomar esta decisión.

En uso de las facultades y lo reglado en la Ley 294/1996 y la Ley 575/2000, que regula el recurso de apelación en el artículo 16, a efectos de su interposición cuando la decisión se ha notificado en estrados, pero el Artículo 18 establece que se deberán tener en cuenta las normas procesales del Decreto 2591/1991, el cual indica el término de tres (3) días para instaurar el recurso.

El 26 de Diciembre de 2023, se recibió escrito, a través del cual el Doctor OMAR HERNANDO NARVAEZ DIAZ, en calidad de apoderado de la Sra AITZA TATIANA LOSADA PEREZ, en su calidad de denunciada , dentro de la denuncia interpuesta por presunta violencia intrafamiliar en la Comisaria de Familia de Aipe-Huila, presenta y sustenta recurso de apelación contra la referida decisión de fallo de fecha 21 de diciembre de 2023 que se surtió dentro del trámite de la acción de protección contra violencia intrafamiliar y violencia de genero.

Planteadas, así las cosas, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

La constitución política de Colombia está fundada en el respeto por la dignidad humana y el respeto por la vida, la familia y la prevalencia de los derechos de los niños, encontrando que el artículo 42 señala, que (i) la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, (ii) el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, (iii) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja, y en el respeto recíproco entre todos los integrantes, y (iv) cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, por lo tanto, debe ser sancionada de conformidad con la ley.

De igual forma, el artículo 44 de carta constitucional establece que: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. **La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.** Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Así mismo, se tiene que en Colombia el núcleo fundamental de la política de prevención y protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, se encuentra integrada en las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, que tienen como objeto principal el desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar su armonía y unidad, estableciendo el procedimiento que ha de imprimirse ante la denuncia de un caso de violencia intrafamiliar, quiénes pueden denunciar, y las medidas de protección que se han de tomar en caso de demostrarse la existencia de tales circunstancias de violencia y las sanciones que se puede imponer en caso de incumplimiento a las medidas de protección.

El Legislador ha instituido, mediante la Ley 294 de 1996, la cual ha sido modificada por la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008, para prevenir, remediar y sancionar la Violencia Intrafamiliar y Violencia de Genero que se viene presentando con mucha frecuencia en el seno de las familias Colombianas, y de esta manera ampliar así los parámetros del Artículo 42, Inciso 50., de la Carta Política, relacionado con el tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia y corregir así tales actos.

Dentro de este asunto y después de haberse desarrollado las etapas procesales del caso que nos ocupa, se planteara el siguiente problema jurídico ¿existe violencia intrafamiliar psicológica y física por parte de la señora AITZA TATINA LOSADA PEREZ en contra del señor DIOGENES SANCHEZ MONTES?; para tal fin se desarrollaran las siguientes temáticas desde la perspectiva legal y de la sana critica, en análisis del materia probatorio recaudado conducente y pertinente, abordándose la competencia legal para conocer el caso, análisis probatorio, estudio del caso en concreto desde la perspectiva de la violencia intrafamiliar y la conclusión del caso.

“ARTÍCULO 3o. Para la interpretación y la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) Primacía de los derechos fundamentales y reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad;
- b) Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;

- c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar;
- d) La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer;
- e) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones;
- f) Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás;
- g) La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente;
- h) La eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad en la aplicación de los procedimientos contemplados en la presente Ley;
- i) El respeto a la intimidad y al buen nombre en la tramitación y resolución de los conflictos intrafamiliares.”

La violencia intrafamiliar ha sido definida por la jurisprudencia como “*todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*”¹.

CASO CONCRETO:

Se tiene que las aludidas diligencias se originaron con ocasión de la denuncia formulada por el señor DIOGENES SANCHEZ MONTES, el pasado 22 de JUNIO de 2023, quien en apretado compendio manifestó que la Sra. AITZA TATIANA LOSANO PEREZ lo amenaza y ejerce presión psicológica respecto del régimen de visitas y tenencia de sus menores hijas S.S.L y G.S.L.; sus amenazas son con demandarlo y mandarlo a la cárcel. Indica que con la denunciada tienen un acuerdo ante el ICBF de visitas el cual la Sra. LOSANO PEREZ incumple y es utilizado como arma para someterlo a merced de ella, dice que en alguna ocasión la Policía Nacional intervino para el poder ir a recoger a sus menores hijas ya que era imposible la entrega por parte de la madre.

Dentro del trámite llevado ante la Comisaria de Familia de Aipe - Huila, la señora LOSADA PEREZ, en sus descargos indica que desde el momento en el que se separó de cuerpos con el Señor SANCHEZ MONTES, ha sido ella que como progenitora quien en repetidas oportunidades ha solicitado ante el ICBF la validación de derechos de sus menores hijas S.S.L y G.S.L donde en audiencia celebrada el 23 de mayo del 2022, se ordenó un régimen de visitas, según ella incumplido por él, indica que no las llama, no las visita, desconoce el colegio donde las menores de edad estudian, como tampoco se preocupa por el estado de salud, tanto física como mental de las menores.

Revela que en la actualidad cursa un proceso ejecutivo de alimentos en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, que no tiene ningún tipo de agresión con el denunciante, indica que el denunciante en una oportunidad la amenazó de muerte por colocar a una de sus menores hijas labores domésticas que a él no le parecían, razón que la llevo a instaurar denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, donde le fue otorgada medida de protección.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-368 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos,

De las pruebas presentadas por las partes, las declaraciones recibidas, es dable señalar que hechos de esta naturaleza, a las claras se enmarcan perfectamente dentro de la hipótesis normativa contenida en el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, en la medida que los hechos irregulares puestos en conocimiento de la Comisaría de Familia de Aipe - Huila, ponen en riesgo la estabilidad de la comunidad doméstica y el núcleo familiar que tenían de tiempo atrás el denunciante y la denunciada. Es que precisamente esos comportamientos irregulares traducidos en malos tratos, expresiones injuriosas e irrespetuosas como los aquí demostrados, a no dudarlo como así lo entendió el referido Comisario, son constitutivos a las claras de auténticos casos de violencia intrafamiliar mutua, donde las principales víctimas son las menores S.S.L y G.S.L.

Es por ello que el Legislador Colombiano, con el ánimo de proteger a las víctimas y lograr de paso en la medida de lo posible obtener fórmulas de solución a los conflictos derivados de tales relaciones intrafamiliares y en desarrollo de lo normado por el artículo 42 de la Carta Política, expidió las aludidas leyes, de tal manera que el objeto perseguido por éstas no es otro que la protección de la Familia, la que entre otras cosas, es considerada por el artículo 2° de la Ley 294 de 1996, como aquella que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, bien por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, de tal manera que para los efectos de esta ley, se entiende que integran la familia, entre otros, “a) Los cónyuges o compañeros permanentes. b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar (....)” Luego entonces, en este caso específico, el denunciante por el solo hecho de tener la condición de cónyuge del implicado de marras, y que tienen un hijo en común, podía ser objeto de especial protección por parte de las autoridades del Estado, ante lo cual se presentó la solicitud de medida de protección tal como ello aconteció, pero dentro del trámite quedó claramente demostrado que ambos cónyuges y padres de las menores S.S.L y G.S.L, han realizado actos y comportamientos constitutivos de Violencia Intrafamiliar, que al estar plenamente probados, deben ser objeto de las respectivas medidas de protección definitiva, con las cuales se procure hasta al máximo superar el conflicto que se ha suscitado, más cuando se encuentran involucradas sus menores hijas S.S.L y G.S.L, Y es que precisamente **“La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.”**^[61]

La violencia que ocurre por fuera de la comunidad de vida de las partes aquí involucradas, trascienden a un miembro indefenso: las menores de edad S.S.L y G.S.L, y como ya lo ha decantado por la Corte Constitucional existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. ¹

Actualmente la violencia intrafamiliar se ha constituido como una de las problemáticas principales en la sociedad, no refiriéndose únicamente a la violencia física sino a diferentes violencias como la económica, psicológica y demás que en mayor medida afectan a la mujer, pero ello no quiere decir que el género femenino sea el único sujeto pasivo de dicho tipo, por el contrario, pueden sufrirlo cualquier miembro de la familia sin distinción de género, situación que ha sido evaluada por la corte constitucional en la sentencia T-379-2023 que propugna que las autoridades administrativas y jurisdiccionales brinden protección a mujeres víctimas de violencia y la perspectiva de género en la administración de justicia, aspecto que en concepto del suscrito es extensible a los hombres o cualquier miembro de la familia o género que sufra de tal flagelo.

Esta situación, en el presente caso, y luego de haberse analizado las pruebas decretadas y practicadas en el transcurso el proceso, es evidente la violencia psicológica que padece el señor DIOGENES SANCHEZ MONTES por parte de la señora AITZA TATIANA LOSADA, situación que ha permitido que se genere un conflicto interparental y violencia vicaria de sus menores hijas SARA Y GABRIELA SANCHEZ LOSADA hacia el primero, deteriorando la relación paterno filial y desunión frente a los mismos. Vale la pena resaltar, que como se indicó en la parte probatoria del presente fallo, se anexaron pruebas que no van a tener valor probatorio en el presente caso, pero que si perciben una falta de respeto de las menores hijas hacia su progenitor, ello debido a las malas pautas de crianza recibidas y al ausentismo del progenitor que no ha gozado de compartir con las NNA y que cercenan el derecho fundamental de visitas de la menor, vale la pena resaltar que el suscrito funcionario evidencio un acto de irrespeto de la menor SARA SANCHEZ LOSADA en el despacho de la comisaria de familia, quien increpo a su progenitor en falta absoluta de respeto hacia su ascendiente, situación que involucra a las NNA y generan conflicto entre ellos, cuando por el contrario debe haber absoluto respeto por parte de los hijos hacia los padres, y es paradójico que una menor de edad tenga relaciones conflictivas hacia su progenitor, aspecto que denota la falta de pautas de crianza por parte de la progenitora.

Por otro lado, la progenitora ha sido reticente e insistente en que el señor SANCHEZ MONTES es un padre ausente, aun cuando es verdad, pero a la vez se evidencia que argumenta que las menores no disfrutaban de la presencia del mismo, situación que es controversial, pues no se puede argumentar ausentismo y a la vez argumentar que las menores se sienten incómodas con la presencia de su progenitor, ello se ve en la carta allegada por la progenitora a este despacho, develándose para el despacho, un aspecto de manipulación y de mala crianza hacia las menores que están afectando la parte psicológica de las niñas aparte de constituir violencia intrafamiliar.

Por último, este despacho deja constancia que de acuerdo al informe pericial rendido por la Dra. Leidy Tatiana Leon, psicóloga de la Comisaria de Familia, se realizan amenazas en contra del suscrito funcionario por parte de la señora AITZA TATIANA LOSADA PEREZ en las siguientes palabras: "yo no sé porque con este caso actuaron tan rápido si cuando yo puse en conocimiento lo de la cuota alimentaria se demoraron bastante y con este caso la pusieron como el jueves y ya el miércoles 5 de julio es la citación, me agarraron fuera de base, porque todos mis documentos no los tengo aquí, como le dije yo no vivo aquí, esta es la casa de mi mama, no entiendo porque pipe está actuando así si eso no se puede hacer y el debió de remitirlo a Neiva, pero yo voy a hacer caer a pipe por ese mal procedimiento, lo voy a poner en conocimiento y a hacer lo que se tenga que hacer para solucionar esto. con el señor Diógenes no convivimos desde hace aproximadamente 3 años y desde ahí no tienen comunicación, el señor Diógenes es un papa ausente, nunca llama, hace 15 días se valoraron a las niñas por psicología yo misma las lleve, hace 1 año hubo una audiencia de conciliación por la cuota de las niñas, en octubre del año pasado lo demando por violencia intrafamiliar porque me amenazó de muerte", aspecto que atenta contra la integridad, autonomía e independencia del administrador de justicia, pues el ejercicio jurisdiccional dado por la Ley 2126 de 2021 faculta al suscrito para adelantar las actuaciones necesarias para garantizar derechos fundamentales y el acceso a la administración de justicia, sintiéndose coaccionado y amenazado por la decisión que se tome, pues se deja claro que se han garantizado los derechos al debido proceso y defensa técnica de las partes, por lo que no existe motivo alguno para la coacción y amenaza que se suscribe contra el funcionario, a lo cual se remitirá la denuncia formal a la Fiscalía General de la Nación, y al Consejo estudios de derecho, y la formación como jurista debe ser integra por fuera de prácticas que atenten contra la autonomía e independencia de los funcionarios.

En este asunto en concreto, ha podido evidenciarse con la denuncia formulada, con lo manifestado por el denunciado en la versión de descargos, con las pruebas recaudadas incluidas la valoración médico legal y valoración psicológica realizadas, Aplicación de instrumento de valoración del riesgo, sin temor a equívocos

que efectivamente se han presentado presuntas situaciones de violencia psicológica, verbal y física entre las partes que han generado una situación de alteración de la tranquilidad para el grupo familiar.

Para este evento, estima el Despacho, que si bien la denunciada no acepta completamente la conducta de responsabilidad que se le endilga, cierta responsabilidad de la misma a las actuaciones desplegadas por su ex compañero al que acusa de ser un mal padre, por ser ausente ante sus menores hijas.

Expuestas, así las cosas, se confirmará la decisión tomada por el funcionario administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el pasado 19 de enero de 2023 por la Comisaria de Familia de Aipe - Huila, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la oficina de origen.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Comisaría de Familia de Aipe - Huila. Secretaría proceda en tal sentido y deje las constancias de envío que correspondan.

JDPM

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 025 del 15 de febrero de 2024.  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2024 00043 00
PROCESO: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: H. C. T . C representada por su madre KAREN LORENA CARDENAS
DEMANDADOS: JOSE EDUARDO TORRES REMUY otro

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos el artículo 28, 82 y artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

- 1) En primera instancia la demandante debe aclarar las pretensiones invocadas a luz del numeral 4 del Art. 82 del C.G.P en armonía con las leyes 75 de 1968 y 1060 de 2006, pues si pretende deprecar un proceso de impugnación del reconocimiento paterno acumulado con solicitud de filiación extramatrimonial dichos pedimentos deben seguir un orden lógico y racional; para tal efecto, se debe primera medida impetrar la ruptura del vínculo filial y consecuentemente pedir la declaración de un nuevo vínculo de esa naturaleza en cabeza de un nuevo progenitor biológico.
- 2) Alléguese poder debidamente otorgado atendiendo las observaciones que anteceden, en la forma prevista por la regla general establecida en el art. 74 del CGP, o por la norma especial Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); razón por la cual, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 25 del 14 de febrero de 2024  Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2023 00477 00
PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: WILMER ZAMBRANO LOSADA
DEMANDADO: MENOR E.M.Z.P representado por KARLA
VIVIANA PUENTES NINCO

Neiva, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el caso en estudio el término para subsanar la presente demanda de investigación de la paternidad se recibió memorial tendiente a subsanar los errores enrostrados a la demanda, sin embargo, la parte actora no corrigió la totalidad de las falencias, para tal efecto se tiene en cuenta lo siguiente.

En primera instancia, como a la parte actora en el auto que inadmitió el libelo introductorio se le solicitó que aportara registro civil del menor E.M.Z.P, con el debido reconocimiento paterno *so pena* de rechazo de la demanda, el Despacho procede a indicarle al demandante la necesidad que dicho acto jurídico voluntario se pueda inferir sin dubitación alguna de la partida de nacimiento del referido niño, bajo las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Si bien los hijos son reconocidos de manera voluntaria por testamento, por manifestación ante juez de la república, escritura pública, legitimados por el hecho del matrimonio (unión marital) o en su defecto declarados como tales por sentencia judicial en proceso de investigación de la paternidad según las voces del Art. 1 de la ley 75 de 1968 en armonía con la ley 1060 de 2006, lo cierto es que se evidencia que en el registro civil de nacimiento del menor E.M.Z.P, no aparece reconocimiento paterno expreso por parte del señor WILMER ZAMBRANO LOSADA, u otra inscripción que refrende dicha filiación; por lo cual, no se vislumbra su vínculo consanguíneo con el citado de niño y de contera su legitimidad por activa.

Como corolario de lo expuesto, refulge que el registro civil de nacimiento arrimado no reúne los requisitos, por lo tanto, emerge que la parte actora corrigió parcialmente los yerros indicados en el referido auto calendado el 28 de noviembre de 2024, el Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda según lo expuesto en al presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por

ESTADO N° 008 hoy veintitrés (23) de Enero de 2024.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00156 00
PROCESO: REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: CARLOS HUGO CERQUERA CLAVIJO
DEMANDADA: LAURA VALENTINA SILVA PASCUAS
MENOR: A.C.C.S.

Neiva, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se evidencia la carencia de la notificación al tanto al Defensor de Familia, como al Procurador de Familia tal como se ordenará en el numeral quinto del auto admisorio, por tanto, en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se procederá a realizar las referidas notificaciones conforme a lo ordenado

En ese orden de ideas, la audiencia programada mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2023, para el día 15 de febrero de los corrientes, será **APLAZADA** para el próximo **21 febrero del año en curso, a las 9:00 a.m.**

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR del auto admisorio al Defensor de Familia y al Procurador de Familia, para que se pronuncien expresamente.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia programada para el día 15 de febrero de 2024.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha la hora de **las 9:00 A.M. del día miércoles VEINTIUNO (21) de FEBRERO del año 2024,** en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. y evacuar las etapas previstas en los Artículos 372 y 373 ibídem.

A las partes, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberán garantizar su conexión virtual como también se le indica, que deben estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y ora señalados conectarse a la plataforma **LIFESIZE.**, para lo cual la secretaria del despacho, les enviara a dichos correos que se reporten la respectiva invitación.

CUARTO: ADVERTIR que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 025
del 15 de FEBRERO de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario